



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A - 24 Edificio Kaysser
eicp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado No.: 110013187031-2026-00158
Accionados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Accionante: ALVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO – CC. 1.090.509.163
Decisión: Niega tutela
Fallo de Tutela No. 177

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **ALVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.509.163**, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

HECHOS

Hechos jurídicamente relevantes y fundamentos de la acción.

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. La Procuraduría General de la Nación adelanta en 2026 el concurso abierto de méritos denominado “Mérito Construyendo Excelencia”, destinado a proveer cargos de carrera administrativa de la entidad.
2. De acuerdo con la información oficial publicada por la Procuraduría, el plazo de inscripción venció el viernes 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p. m.
3. Con el propósito de participar oportunamente, adelanté el proceso de registro para el Código y Grado: 3PU-18 y durante el día viernes 18 de septiembre de 2026 desde horas de la mañana intenté reiteradamente realizar el pago de los derechos de inscripción mediante el canal electrónico dispuesto por la plataforma.
4. No obstante, por causas técnicas ajenas a mi voluntad, el proceso de pago no se pudo culminar. En uno de los intentos, el módulo de recaudo arrojó expresamente el mensaje: “No fue posible procesar la solicitud, por favor intente más tarde”.
5. En otros intentos, el módulo PSE quedó cargando sin completar la transacción y, posteriormente, la pasarela eCollectPlus mostró una pantalla en blanco, impidiendo continuar el proceso. Una de las capturas fue tomada aproximadamente a las 3:09 p. m. del mismo día.
6. Las fallas descritas se presentan dentro del término habilitado para la inscripción y el pago, y impidieron finalizar el trámite que realicé antes del cierre establecido por la propia entidad
7. La imposibilidad de pago no deriva de una omisión, desinterés o actuación tardía de mi parte, sino de la indisponibilidad o funcionamiento defectuoso de la infraestructura tecnológica habilitada para el concurso.
8. Si el sistema cierra a las 4:00 p. m. sin que se me permita completar el pago por un medio funcional, quedaré excluido materialmente de la posibilidad de participar en el concurso por una circunstancia que no me es imputable.



9. El perjuicio es inminente y de difícil reparación por medios ordinarios, pues la etapa de inscripción cerró el viernes 18 de septiembre y una vez vencido el término, la oportunidad de participar en esta convocatoria puede perderse definitivamente.

De acuerdo con lo anterior se solicita:

1. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad.
2. ORDENAR a las accionadas permitir que culmine el pago y la inscripción al concurso de méritos, sin considerar extemporánea la actuación, siempre que se verifique que los intentos de acceso y pago se realizaron dentro del término oficial.
3. ORDENAR que la falla tecnológica no produzca como consecuencia mi exclusión automática del concurso, y que se adopten las medidas técnicas o administrativas necesarias para restablecer materialmente mi oportunidad de participar.
4. ORDENAR a las accionadas informar al despacho y al suscrito, de manera clara y verificable, el mecanismo habilitado para completar el pago y obtener el certificado de inscripción.
5. DISPONER cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para asegurar la protección efectiva de los derechos invocados.
6. Finalmente, se adopte cualquier otra medida que el señor Juez considere necesaria para garantizar mis derechos"

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho judicial avoco la presente demanda de tutela el día 25 de septiembre de 2026 y mediante auto de la misma fecha, se avocó el conocimiento del asunto, ordenando vincular en calidad de accionado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a quienes se les corrió traslado de la acción mediante oficio No. 893 y 894 de la misma fecha.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Se indicó por parte de dicha entidad lo siguiente:

"En el caso objeto de pronunciamiento, es preciso señalar al despacho que, la Universidad de Antioquia es una Institución de Educación Superior, que se enfoca en tres ejes misionales, a saber, docencia, investigación y extensión; este último, tiene por objetivo fomentar y mantener la relación entre la Universidad y su entorno social, mediante la transferencia e intercambio de conocimientos con diversos actores sociales.

De acuerdo con el contexto anterior, la Universidad de Antioquia, dentro de su eje misional de extensión, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 2252025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025, con la procuraduría General de la Nación, con el propósito de que la Universidad desarrollara actividades técnicas y operativas asociadas al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. En virtud de dicha relación contractual, la Universidad participa como operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia", sin que ello comporte el ejercicio autónomo de las competencias legales y reglamentarias atribuidas a la Procuraduría General de la Nación como entidad convocante.



En efecto, el concurso encuentra su fundamento en los artículos 125 y 279 de la Constitución Política y en el Título XIV del Decreto Ley 262 de 2000, disposición que regula el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación. En particular, el artículo 195 del citado Decreto Ley establece que la convocatoria constituye la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, razón por la cual las condiciones previamente fijadas para el proceso de selección deben ser observadas de manera uniforme y no pueden ser modificadas o inaplicadas frente a un aspirante determinado sin afectar las condiciones de igualdad que deben regir el concurso.

En desarrollo de dicha competencia, fue la Procuraduría General de la Nación la que expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos "Mérito, Construyendo Excelencia". En consecuencia, la Universidad de Antioquia, en su calidad de operador técnico contratado, desarrolla las actividades que le fueron asignadas dentro del proceso de selección, entre ellas: las relacionadas con la operación de la plataforma, el proceso de inscripción, la gestión de las comunicaciones de los aspirantes y las actuaciones técnicas correspondientes a las etapas del concurso, pero debe hacerlo con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas por la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos que regulan la convocatoria.

Esta delimitación resulta especialmente relevante, pues la Universidad de Antioquia no tiene competencia para modificar discrecionalmente las condiciones generales del concurso, alterar las convocatorias ofertadas, crear excepciones particulares a las reglas de inscripción ni inaplicar las disposiciones establecidas por la Procuraduría General de la Nación. Su condición de operador técnico no le confiere facultades para modificar el contenido de la Resolución No. 076 de 2026 ni de sus actos modificatorios, sino que, por el contrario, le impone el deber de ejecutar técnicamente el proceso conforme a dichas reglas".

De acuerdo a lo anterior solicita:

"Declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Universidad de Antioquia y ordenar su desvinculación inmediata".

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Dicha entidad manifestó lo siguiente:

"En atención a lo ordenado en el auto admisorio, en cuanto a precisar las circunstancias relacionadas con los hechos expuestos en la acción de tutela, se pone en conocimiento del Despacho el informe técnico rendido por la Universidad de Antioquia, operador del Concurso Abierto de Méritos 2026 en virtud del Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Interadministrativo Marco No. 194-2025, junto con la trazabilidad asociada al registro del accionante y los demás soportes técnicos allegados.

De acuerdo con la información suministrada por el operador, el proceso de selección se rige por la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 y sus modificaciones, y la etapa de inscripciones se desarrolló entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, hasta las 16:00 horas del último día.

Frente a la situación particular del señor ÁLVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO, aspirante a la Convocatoria No. 199-2026, para el empleo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código y Grado 3PU-18, la trazabilidad registra que el 18 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 2:20 p. m., adelantó el proceso de preinscripción bajo el radicado No. 416510, momento en el cual se generó el registro correspondiente al pago de los derechos de participación por valor de \$87.500.

Posteriormente, a las 3:06:03 p. m., se registró un intento de inicio del pago respecto del cual el sistema reportó la activación del mecanismo técnico denominado circuit breaker para eCollect y un error HTTP. No obstante, segundos después, a las 3:06:44 p. m., se efectuó una

nueva solicitud a la pasarela externa y, a las 3:06:46 p. m., eCollect respondió satisfactoriamente con la generación del identificador de transacción TicketId 171218069, tras lo cual el aplicativo redireccionó al accionante hacia la pasarela de pagos para continuar con el trámite correspondiente.

Según la trazabilidad aportada, las consultas efectuadas posteriormente sobre dicha operación registraban la transacción en estado "CREATED", mientras que el pago permanecía identificado como "Iniciada", sin constancia de aprobación. Asimismo, aproximadamente a las 3:17 p. m., se efectuó una nueva gestión de pago que dio lugar a la generación del TicketId 171225607 y a un nuevo direccionamiento hacia la pasarela eCollect. No obstante, el registro del aspirante continuó identificado como "Preinscrito", sin que se evidencie la aprobación efectiva del pago dentro del término previsto para la etapa de inscripciones.

En relación con las dificultades presentadas durante el procesamiento del pago, el informe de operatividad aportado por la Universidad de Antioquia precisó que el portal del concurso permaneció disponible durante la jornada del 18 de septiembre de 2026 y que las incidencias registradas durante el cierre se concentraron en la integración con la pasarela externa eCollect, la cual, ante el alto volumen simultáneo de transacciones, presentó episodios de lentitud o rechazo de solicitudes. El operador informó que estas circunstancias no afectaron la disponibilidad general del portal ni de la API de inscripciones y que, una vez restablecida la comunicación con la pasarela, permanecía habilitada la posibilidad de reintentar el procedimiento de pago.

Finalmente, de acuerdo con los soportes técnicos allegados, si bien el accionante adelantó actuaciones dirigidas al pago de los derechos de participación y existió comunicación con la pasarela eCollect antes del cierre de la etapa de inscripciones, no se registra la aprobación efectiva del pago dentro del término establecido, ni la consecuente formalización de su inscripción. A su vez, la información técnica permite diferenciar entre el aplicativo dispuesto para el desarrollo del concurso y el componente externo encargado del procesamiento de las transacciones electrónicas"

(...)

Estas disposiciones deben leerse conjuntamente con las instrucciones establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante, según las cuales el procedimiento de inscripción únicamente podía continuar una vez el pago de los derechos de participación hubiera sido procesado y registrado satisfactoriamente. En consecuencia, cuando una transacción fuera rechazada, declinada o no culminara de manera satisfactoria, el pago no podía tenerse por efectuado y correspondía al aspirante realizar nuevamente el procedimiento previsto para tal efecto.

De esta regulación se desprende que la participación en el concurso se encuentra sometida a un procedimiento previamente establecido y a términos comunes para todos los aspirantes. Por consiguiente, la preinscripción, la generación de un registro de pago o el inicio de una transacción no equivalen, por sí solos, a la culminación del procedimiento de inscripción, pues para ello debían agotarse satisfactoriamente las actuaciones previstas en las reglas del proceso dentro del término establecido. La documentación institucional señala, precisamente, que el pago debía ser procesado y registrado satisfactoriamente como presupuesto para continuar con la formalización de la inscripción.

Sobre el carácter vinculante de estas reglas, la Corte Constitucional ha precisado que la convocatoria constituye la norma que fija de manera concreta las condiciones del concurso y obliga tanto a la administración como a quienes participan en él. En esa medida, las reglas establecidas para las diferentes etapas deben aplicarse de manera uniforme, en garantía de las condiciones de igualdad bajo las cuales se desarrolla el proceso de selección.

En el caso particular, si bien el señor ÁLVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO adelantó su preinscripción y realizó actuaciones dirigidas al pago de los derechos de participación antes del cierre de la etapa, la trazabilidad no registra la aprobación efectiva del pago dentro del término previsto para culminar la inscripción. Por tanto, tales actuaciones no permiten tener por finalizado un procedimiento que, conforme a las reglas previamente conocidas y



aplicables a la totalidad de los aspirantes, debía completarse a más tardar a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026.

En consecuencia, una vez definidos los términos y condiciones aplicables a la etapa de inscripciones, la Procuraduría General de la Nación debe sujetar sus actuaciones a las reglas que rigen el Concurso Abierto de Méritos 2026, sin introducir modificaciones particulares que alteren las condiciones previamente establecidas para la generalidad de los aspirantes"

De acuerdo a lo anterior solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Allegadas por el accionante

- Captura de pantalla del "Módulo de Recaudos" en la que aparece el mensaje: "No fue posible procesar la solicitud, por favor intente más tarde".
- Captura de pantalla del módulo PSE en el que se observa el intento de pago con la entidad financiera seleccionada y el sistema en estado de carga sin culminar el trámite.
- Captura de pantalla de la pasarela eCollectPlus en la que se observa una pantalla en blanco durante el intento de pago, aproximadamente a las 3:09 p. m. del 18 de septiembre de 2026.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (se recomienda anexarla al momento de radicar).
- Constancia, captura o certificado del registro en la plataforma y de la convocatoria/cargo seleccionado, si se encuentra disponible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir sobre esta solicitud de acción constitucional, y el reparto de la misma se efectuó siguiendo lo dispuesto en los Decretos 1382 de 2000¹, 1983 de 2017², 333 de 06/04/2021³ y 0799 de 09/07/2025⁴.

Problema Jurídico

El problema jurídico que se plantea es: ¿existe vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la participación y a la buena fe y confianza legítima, por parte de la Procuraduría General de la Nación y/o de la Universidad de Antioquia al no habilitar al accionante temporalmente su acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026, con el fin de que pueda culminar el procedimiento de inscripción por fuera del término fijado en la convocatoria?; ¿corresponde al juez de tutela, a pesar de la existencia de la vía judicial ordinaria constituida por el juez administrativo, intervenir en dicho asunto, como una segunda instancia o instancia adicional?

Marco Legal y jurisprudencial.

Debido proceso administrativo en concurso de méritos

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Así, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Constitución Política de Colombia).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de la realización del concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la que contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que además, debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad debe atender las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

En el marco de un Estado Social de Derecho, es apenas obvio que existan normas que protejan a los ciudadanos, como parte de sus derechos, entre otros, el derecho de petición; al debido proceso, etc., para que éstos en unos plazos determinados, puedan conocer las decisiones de la Administración.

Acceso a cargos públicos

El artículo 40 de la Constitución Política de Colombia prevé:

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

(..)

En la sentencia T-003 de 1992, la Corte Constitucional se refirió al derecho a acceder a cargos públicos, destacando su carácter fundamental, en la siguiente forma:

“(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Posteriormente, en la sentencia T-257 de 2012 expuso la misma Corporación:



"A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio."

Respecto de la subsidiariedad del mecanismo de la acción de tutela en los casos de los concursos de méritos se tiene que:

"4.3. Subsidiariedad 91. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. 92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable. 93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. 94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un



daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo. 95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». **96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** A continuación, se explican estas hipótesis. 97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo». 98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción...» resaltados ex texto. Corte Constitucional SU 067 de 24/02/2022 MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

CASO CONCRETO

El accionante formula como pretensión, que se le permita culminar con el pago y la inscripción al concurso de méritos, sin considerar extemporánea la actuación, siempre que se verifique que los intentos de acceso y pago se realizaron dentro del término oficial.

Para el Despacho, de la lectura de la demanda como de los informes rendidos por las entidades accionadas, es evidente que no se ha presentado vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante, por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Antioquia.

El señor **ALVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO** dice, que la Procuraduría adelanta un proceso de selección para proveer cargos de carrera administrativa mediante concurso de méritos, y que él, por su interés legítimo en participar en dicha



convocatoria, sin poder culminar con el pago de los derechos de inscripción, por fallas en el sistema. Y que no logró culminar el proceso de inscripción ni cargar los documentos exigidos debido a inconvenientes de conectividad a internet que le impidieron finalizar el trámite dentro del plazo establecido.

La Procuraduría por su parte señaló, que de acuerdo con la información técnica suministrada por la Universidad de Antioquia, operador del concurso, el accionante ÁLVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO, aspirante a la Convocatoria No. 199-2026, para el empleo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código y Grado 3PU-18, registró que el 18 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 2:20 p. m., adelantó el proceso de preinscripción bajo el radicado No. 416510, momento en el cual se generó el registro correspondiente al pago de los derechos de participación por valor de \$87.500.

Posteriormente, a las 3:06:03 p. m., se registró un intento de inicio del pago respecto del cual el sistema reportó la activación del mecanismo técnico denominado circuit breaker para eCollect y un error HTTP. No obstante, segundos después, a las 3:06:44 p. m., se efectuó una nueva solicitud a la pasarela externa y, a las 3:06:46 p. m., eCollect respondió satisfactoriamente con la generación del identificador de transacción TicketId 171218069, tras lo cual el aplicativo redireccionó al accionante hacia la pasarela de pagos para continuar con el trámite correspondiente.

Según la trazabilidad aportada, las consultas efectuadas posteriormente sobre dicha operación registraban la transacción en estado "CREATED", mientras que el pago permanecía identificado como "Iniciada", sin constancia de aprobación. Asimismo, aproximadamente a las 3:17 p. m., se efectuó una nueva gestión de pago que dio lugar a la generación del TicketId 171225607 y a un nuevo direccionamiento hacia la pasarela eCollect. No obstante, el registro del aspirante continuó identificado como "Preinscrito", sin que se evidencie la aprobación efectiva del pago dentro del término previsto para la etapa de inscripciones.

En relación con las dificultades presentadas durante el procesamiento del pago, el informe de operatividad aportado por la Universidad de Antioquia precisó que el portal del concurso permaneció disponible durante la jornada del 18 de septiembre de 2026 y que las incidencias registradas durante el cierre se concentraron en la integración con la pasarela externa eCollect, la cual, ante el alto volumen simultáneo de transacciones, presentó episodios de lentitud o rechazo de solicitudes. El operador informó que estas circunstancias no afectaron la disponibilidad general del portal ni de la API de inscripciones y que, una vez restablecida la comunicación con la pasarela, permanecía habilitada la posibilidad de reintentar el procedimiento de pago.

En este orden, para el Juzgado dichos "inconvenientes" no pueden trasladarse ni imputársele a las entidades encargadas de adelantar las etapas del concurso.

Las reglas del concurso establecen que la formalización de la inscripción exigía no solo la preinscripción y el pago, sino también el diligenciamiento completo del formulario y el cargue de los documentos requeridos antes de las 4:00 p. m., del 18 de septiembre de 2026.

Es importante recordar lo indicado por las accionadas, que la convocatoria constituye la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, razón por la cual no es posible alterar sus condiciones para favorecer individualmente a uno de los aspirantes sin comprometer los principios de igualdad, mérito, transparencia e imparcialidad.



Y ciertamente, tampoco encuentra el Juzgado prueba o elemento de conocimiento que acredite la alegada falla de conectividad invocada por el accionante ni evidencia de intentos frustrados de cargue documental o de formalización de la inscripción ocasionados por fallas del sistema.

La Universidad de Antioquia también refiere, que los registros técnicos evidencian que el actor pudo ingresar y operar dentro de la plataforma, realizar consultas y continuar interactuando con el sistema.

Es claro que la acción de tutela no puede prosperar, al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales del actor. Además, como se señaló, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales, lo que nos recuerda el carácter subsidiario del amparo constitucional y descarta la configuración de un perjuicio irremediable imputable a las entidades accionadas.

En cuanto al perjuicio irremediable, y que se invoque para que se resuelva este asunto por la vía de tutela y no por la vía ordinaria, bien lo ha dicho la Corte Constitucional: *"A).El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir; C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"* Subrayas ex texto.

Y en el presente caso, dicha situación excepcional no se vislumbra, y lo que se pretende con la tutela es que se le den otras garantías adicionales al actor por fuera de las contempladas en las normas que regulan esta convocatoria.

Por lo expuesto, no se concederá el amparo que invoca el señor **ALVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO**.

Por lo demás, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, ha de ordenarse que, de no ser impugnada la presente decisión, la actuación sea remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En caso de resultar excluida de revisión la presente acción constitucional, **procédase** a su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR a favor de **ALVARO ANDRÉS ALARCÓN NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.509.163**, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la participación y a la buena fe y confianza legítima, que dijo le fueron



conculcados por la Procuraduría General de la Nación, en la que se dispuso la vinculación de la Universidad de Antioquia, y de los inscritos al concurso abierto de méritos de la Procuraduría General de la Nación-2026, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, le notifiquen a todos los inscritos al concurso abierto de méritos de la Procuraduría General de la Nación-2026, la presente sentencia de tutela.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, Notificar el presente fallo conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, que deberá ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, procédase por el Centro de Servicios Administrativos, a **remidir** la actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo reglado en la parte final del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de resultar excluida de revisión la presente acción constitucional, **procédase** a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA GENOVEVA CARO CANCELADO
Juez

cccp